

Respuesta a una denuncia múltiple sobre una supuesta infracción por parte de Italia de las normas de la UE sobre la no discriminación y la protección de los profesores con contrato de duración determinada. Carta de archivo

Número de referencia: CHAP(2021)03439

La Comisión Europea ha recibido un gran número de denuncias por no haberse reconocido la trayectoria profesional de los profesores en *scuole paritarie* (escuelas privadas acreditadas) a efectos de determinar su categoría salarial cuando se incorporan a la función pública como profesores con contrato indefinido. En otras palabras, no se tiene en cuenta la antigüedad adquirida al trabajar en escuelas privadas acreditadas.

Los denunciantes señalan que el sistema educativo nacional italiano consta de escuelas públicas y escuelas privadas acreditadas. Una categoría dentro de estas escuelas privadas acreditadas son las *scuole paritarie*, es decir, escuelas de pago que se atienen al programa de estudios de las escuelas públicas. La acreditación se concede a las escuelas no estatales que la solicitan, siempre que cumplan ciertas condiciones, verificadas por el Estado, relativas, por ejemplo, a las cualificaciones del profesorado. En estos casos, el empleador de los profesores no es el Estado, sino la escuela privada.

Aunque la experiencia adquirida en ciertas categorías de escuelas privadas acreditadas, como las *scuole pareggiate* y las *scuole parificate*, se reconoce a efectos de la adjudicación de contratos como docente de duración determinada y de la determinación de la categoría salarial cuando el profesor accede posteriormente a un empleo en una escuela pública, los denunciantes señalan que, con arreglo al artículo 485 del Decreto legislativo n.º 297 de 16 de abril de 1994, para la determinación de las categorías salariales del personal docente recién contratado, el Ministerio de Educación italiano no reconoce la experiencia anterior correspondiente a las *scuole paritarie*.

La Comisión ha introducido estas denuncias en el registro central de denuncias con el número de referencia CHAP(2021)03439.

Dado el elevado número de denuncias recibidas sobre esta cuestión, la Comisión, con el fin de dar una respuesta rápida e informar a los interesados, y teniendo en cuenta el interés público más amplio que puede despertar la cuestión planteada por los denunciantes, ha publicado un acuse de recibo y una carta previa al archivo en la [página específica del sitio web Europa](#).

En respuesta a la carta previa al archivo, algunos denunciantes enviaron un vídeo el 16 de noviembre de 2021.

Además, el 17 de noviembre de 2021, algunos denunciantes enviaron también una carta en la que reiteraban las razones por las que consideran que Italia ha vulnerado los derechos de los profesores.

Los argumentos presentados en el vídeo de 16 de noviembre de 2021 y en la carta de 17 de noviembre de 2021 son similares a los que figuran en las denuncias originales, en particular:

1. que la falta de reconocimiento de la trayectoria profesional de los profesores en *scuole paritarie* (escuelas privadas acreditadas) a efectos de la determinación de su categoría salarial en el momento de su incorporación a la función pública mediante un contrato indefinido en una escuela pública vulnera la cláusula 4 del Acuerdo marco anexo a la Directiva sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE);

2. que la falta de reconocimiento de la trayectoria profesional de los profesores en *scuole paritarie* (escuelas privadas acreditadas) a efectos de la determinación de su categoría salarial en el momento de su incorporación a la función pública mediante un contrato indefinido en una escuela pública vulnera lo dispuesto en la Directiva 2000/78/CE;

3. que la falta de reconocimiento de la trayectoria profesional de los profesores en *scuole paritarie* (escuelas privadas acreditadas) a efectos de la determinación de su categoría salarial en el momento de su incorporación a la función pública mediante un contrato indefinido en una escuela pública vulnera lo dispuesto en la Directiva 2006/54/CE;

4. que la falta de reconocimiento de la trayectoria profesional de los profesores en *scuole paritarie* (escuelas privadas acreditadas) a efectos de la determinación de su categoría salarial en el momento de su incorporación a la función pública mediante un contrato indefinido en una escuela pública no está en consonancia con la jurisprudencia del TJUE en el asunto C-677/16, Montero Mateos.

Análisis jurídico de los cuatro argumentos presentados por los denunciantes

1. Sobre el respeto de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE)

Los dos objetivos principales del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada¹ son evitar que los trabajadores con contratos de duración determinada sufran discriminación y evitar, y en caso de abuso, sancionar los sucesivos contratos de duración determinada entre el mismo empresario y el mismo empleado para el mismo trabajo.

La cláusula 4 del Acuerdo marco prohíbe a los empresarios tratar a los trabajadores con contrato de duración determinada de manera menos favorable que a los trabajadores fijos en lo que respecta a sus condiciones de trabajo, a menos que pueda justificarse un trato diferenciado por razones objetivas. Sin embargo, esta cláusula no se aplica a la discriminación relativa a las condiciones de trabajo de las diferentes categorías de trabajadores con contrato de duración determinada.

En su vídeo, los denunciantes afirman que se ha infringido el principio de no discriminación, en el sentido de que, a efectos de la movilidad y de la determinación de la categoría salarial, se reconocen los años de servicio con contratos de duración determinada acumulados por los profesores en escuelas públicas, pero no los acumulados por el personal docente de escuelas privadas homologadas por el Estado que posteriormente se incorpora a la función pública mediante un contrato indefinido.

En esencia, los denunciantes afirman que la falta de reconocimiento de la trayectoria profesional de los profesores en *scuole paritarie* (escuelas privadas acreditadas) a efectos de determinar su categoría salarial en el momento de su incorporación a la función pública mediante un contrato indefinido en una escuela pública infringe la cláusula 4 del Acuerdo marco.

Se remiten, en particular, a las directrices del convenio colectivo pertinente, que excluye la toma en consideración de prestaciones anteriores realizadas en *scuole paritarie* sobre

¹ Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 18 de marzo de 1999, anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, DO L 175 de 10.7.1999, p. 43.

la base del artículo 485 del Decreto Legislativo 297/94, que se refiere a la equivalencia entre escuelas públicas, *scuole pareggiate* y *scuole parificate* (sin embargo, no se mencionan las *scuole paritarie*). En 1994, las *scuole paritarie* no existían. El Decreto Ley n.º 250/2005 estableció las *scuole paritarie* como único tipo de escuelas no estatales (acreditadas), abarcando las antiguas categorías de escuelas no estatales (acreditadas), a saber, *scuole autorizzate*, *pareggiate*, *parificate* y *scuole legalmente riconosciute*.

En este caso, se realiza una comparación entre profesores que trabajan con contrato de duración determinada en escuelas públicas y profesores que trabajan con contrato de duración determinada en escuelas privadas homologadas por el Estado, así como entre profesores que trabajan con contrato de duración determinada en una *scuola paritaria* y profesores que trabajan con contrato de duración determinada en una *scuola pareggiata* o una *scuola parificata*.

La diferencia de trato entre profesores con contrato de duración determinada dependiendo de si el empleador es una escuela pública o una escuela privada homologada por el Estado no entra en el ámbito de aplicación del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada.

Además, a efectos de la aplicación de la cláusula 4 del Acuerdo marco, la diferencia de trato solo puede deberse a la situación de duración determinada del trabajador. No sucede así en la situación descrita por los denunciantes, ya que ni en el caso de los profesores con contrato de duración determinada ni en el de los profesores con contrato indefinido en *scuole paritarie* se tiene en cuenta la antigüedad adquirida en dichas escuelas cuando se incorporan a una escuela pública como profesores con contrato indefinido.

Por consiguiente, la Comisión concluye que la situación de los denunciantes no entra en el ámbito de aplicación del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada anexo a la Directiva 1999/70/CE.

2. Sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 2000/78/CE

Los denunciantes alegan que existe una diferencia de trato entre los profesores precarios en *scuole paritarie* y los profesores precarios en escuelas públicas, a pesar de que ambos pertenecen al sistema educativo nacional y tienen las mismas obligaciones jurídicas y contractuales. Alegan que esta diferencia de trato infringe las disposiciones de la Directiva 2000/78/CE.

No obstante, la Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación por una serie de motivos enumerados taxativamente, a saber, la religión, la edad, la discapacidad y la orientación sexual. Sobre la base de la información facilitada por los denunciantes, no parece que en el presente caso exista discriminación por tales motivos.

3. Sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 2006/54/CE

Los denunciantes alegan que existe una vulneración del principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo establecido en el artículo 141 del Tratado de Ámsterdam y en la Directiva 2006/54/CE. Un profesor con contrato indefinido de una escuela pública al que se le reconozcan el servicio prestado tras su contratación y los servicios prestados como profesor con contrato de duración determinada en escuelas públicas estará situado en la categoría salarial correspondiente a dichos años de servicio,

mientras que un profesor con contrato indefinido de una escuela pública que haya prestado servicios como profesor con contrato de duración determinada en una *scuola paritaria* estará situado en una escala inferior, ya que no se tendrá en cuenta su experiencia previa, incluso si ha trabajado más tiempo.

En las denuncias se sostiene que este hecho vulnera el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo consagrado en la Directiva 2006/54/CE.

Sin embargo, la Directiva 2006/54 y el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea² solo prohíben la discriminación entre hombres y mujeres, no la basada en los motivos expuestos en las denuncias. Además, los denunciantes no alegan la existencia de discriminación indirecta entre hombres y mujeres en la situación sobre la que se quejan (por ejemplo, debido a que un elevado número de profesores procedentes de *scuole paritarie* pertenezcan a un sexo determinado).

4. Sobre la posición del TJUE en el asunto C-677/16, Montero Mateos

El TJUE declaró lo siguiente en el asunto C-677/16, Montero Mateos:

«La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva».

Los hechos de dicho asunto se refieren a la legislación nacional de España, que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

Dicho asunto, que tiene por objeto el pago de indemnizaciones, no está relacionado con la reclamación presentada por los denunciantes, referida al hecho de no tener en cuenta la antigüedad.

Conclusión

La reclamación no entra en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

Si los denunciantes consideran que esta práctica infringe el Derecho italiano, pueden solicitar reparación ante el órgano jurisdiccional nacional.

² Este artículo sustituyó al anterior artículo 141 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Los denunciantes han mencionado que el asunto ya ha sido sometido al Tribunal Constitucional, que, en su sentencia de 30 de julio de 2021, según los denunciantes, declaró que «no es ilegal que el trabajo en escuelas privadas homologadas por el Estado previo a la obtención de un puesto permanente no se tenga en cuenta a efectos de la historia laboral en las escuelas públicas». En este contexto, las autoridades nacionales, incluidos los jueces nacionales, siguen teniendo la competencia exclusiva para evaluar si la situación actual es discriminatoria y establecer las medidas correctivas que correspondan.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión ha archivado esta denuncia.